

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00035- 00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS SALDAÑA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Camilo Andrés Saldaña Díaz en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Camilo Andrés Saldaña Díaz en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Señala que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución 005650 de 2019, decidió negar la convalidación de su título “*Magister en formación de profesores de inglés como lengua extranjera*”, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana (Puerto Rico), teniendo en consideración el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CONACES).

Informa que el 27 de abril de 2020, interpuso a través del sistema de correspondencia del MEN, recurso de reposición en subsidio apelación en

contra de la Resolución 005650 de 2019, identificado con el registro No. 2020ER96057.

Manifiesta que a la fecha de la interposición de la acción de tutela el Ministerio de Educación no ha notificado ningún acto administrativo mediante el cual haya resuelto los recursos interpuestos en contra de la Resolución 005650 de 2019.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto el 27 de abril de 2020 en contra de la Resolución 005650 de 2019.
2. Resolución 15962 de 2017, expedida por el MEN.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Educación Nacional

Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio contestación en los siguientes términos:

Refiere que el proceso de convalidación de títulos debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación a través de la plataforma (convalida). El solicitante debe registrarse y crear un usuario en el sistema, diligenciar el formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos.

Informa que el proceso de convalidación comienza con el análisis de los documentos por parte del Ministerio de Educación Nacional y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite.

Que la convalidación y la autorización para el ejercicio profesional corresponden a trámites de diferente naturaleza. El primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado, y el segundo referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionalmente legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, de manera que, la disposición de convalidar un título no implica la autorización para el ejercicio profesional.

Señala que en relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las entidades públicas se dan los siguientes presupuestos: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza.

Puntualizó que, para determinar si la mora administrativa es justificada, resulta necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales de modo tal que la demora en decidir sea para él resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

Manifiesta que la entidad con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnología que permiten la realización de un proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al grupo de convalidaciones y por último el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial.

Agrega que, del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable.

Que la mora administrativa cuando es justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos.

Frente al caso concreto refirió:

Que, atendiendo la solicitud de convalidación del título en Maestría en formación de profesores de inglés como lengua extranjera, otorgado el 25 de abril de 2017, por la Universidad Internacional Iberoamericana Puerto Rico, mediante solicitud radicada ante la entidad con el No. CNV-2018-0002211, a nombre del señor Camilo Andrés Saldaña Díaz, fue resuelta mediante Resolución No. 5650 emitida el día 16 de abril del año 2020, que negó la solicitud de convalidación, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación.

Que se programará como prioritaria para la Sala de Educación del 16 de marzo de este año, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES. Posteriormente se proyectará la Resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Que en el caso del expediente del señor Camilo Andrés Saldaña Díaz previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, la cual, como refiere en precedencia se programará como prioritaria para la primera Sala de Educación del 16 de marzo 2021, donde se

expondrán argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Advierte que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de CONACES que asistirán a la sala programada así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Que ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por el señor Camilo Andrés Saldaña Díaz, por ello solicita que en caso de que se conceda la tutela se otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de CONACES.

Que el nuevo concepto técnico académico para emitirse por CONACES constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Surtida la etapa de revisión y firmas lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

El Despacho debe establecer si ¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho de petición del señor Camilo Andrés Saldaña Díaz por no haber decidido los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del acto administrativo 005650 del 16 de abril de 2020, que negó la convalidación del título profesional *“Magister en formación de profesores de inglés como lengua extranjera”* escrito identificado con el radicado No 2020ER96057?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición, (iii) Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos, (iv) acto administrativo y recursos y (v) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸ (Sentencia T – 048 de 2016⁹).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio

administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello¹⁰

5.5. Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

5.6. De la solución a los recursos de reposición y apelación formulados ante la administración en contra de sus decisiones

Sobre este punto es importante destacar que los recursos que se formulan en contra de los actos administrativos que profiere una entidad, hacen parte de la extensión del derecho fundamental de petición del cual ya se realizó el estudio pertinente.

Teniendo en cuenta ello, las entidades deben igualmente dar una respuesta a los recursos de reposición y apelación de forma oportuna, concreta y coherente, así como también comunicarlos al recurrente.

¹⁰ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece que si transcorre el término de dos meses sin que la entidad de respuesta a los recursos interpuestos se entenderá que estos fueron negados y la parte interesada puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; lo cierto es que de ninguna manera ello impide que a quien se vea vulnerado por dicha causa su derecho fundamental de petición, acuda a través de la acción de tutela, desarrollando el tema así la Corte Constitucional.

De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.

Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues es a través de este que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener bien sea la aclaración, la modificación o la revocatoria de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del CCA, ante la jurisdicción contencioso administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelvan de fondo sobre sus pretensiones, implica que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ellas formuladas.

En ese orden de ideas, debe tenerse además presente que la ocurrencia del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que esta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerando mientras la administración no decide de fondo sobre lo recurrido.

Así las cosas, el que se constituya silencio administrativo por parte de la administración no eximen de ninguna manera a esta para que dé respuesta a

los recursos de la ley interpuestos contra sus actuaciones, por el contrario, hace evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

6. Caso en concreto

El señor Camilo Andrés Saldaña Díaz pretende que se le tutele su derecho de petición y que la entidad le responda el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 27 de abril de 2020, bajo el No. de radicado 2020ER96057 en la cual solicitó se revoque la Resolución 005650 que negó la convalidación del título de “*Magister en formación de profesores de inglés como lengua extranjera*” otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana (Puerto Rico).

Dentro del expediente se puede evidenciar que el accionante radicó derecho de petición el día 27 de abril de 2020, a través del sistema de correspondencia del Ministerio de Educación Nacional MEN allí solicitó:

“Según lo expuesto solicito de manera respetuosa se sirvan REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 005650 del 16 de abril de 2020 notificada el 17 de abril de 2020, por la cual se resolvió una solicitud de convalidación, teniendo en cuenta que no existen los fundamentos de hecho o de derecho que sustenten la decisión de la Administración, pues debe tenerse en cuenta que debe primar el derecho sustancial sobre el formal y no existe la motivación para continuar con la negativa de la convalidación solicitada. Por lo cual solicito se sirvan CONVALIDAR el título de la MAESTRIA EN FORMACION DE PROFESORES DE INGLES COMO LENGUA EXTRANJERA, ya que se ajusta a los requerimientos establecidos por el Ministerio.

2. Que se declare que se configuró el silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que la Administración dio respuesta a mi solicitud de convalidación un año, diez meses y veintiséis días después, lo cual supera el término de Ley que no puede ser mayor a cuatro meses, según el artículo 12 de la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, pues se cumplen las condiciones para esta solicitud. Las cuales establecen: 1) Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición. 2) Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo. 3) Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por lo anterior se ha configurado el silencio administrativo positivo a mi favor.

3. Por último, que se REVOQUE el acto administrativo objeto de este recurso teniendo en cuenta que el mismo es contrario a la ley según las argumentaciones presentadas”.

Por otra parte, se tiene que con la contestación de la acción de tutela el Ministerio de Educación Nacional indicó que la solicitud de convalidación del

título de maestría en formación de profesores de inglés como lengua extranjera otorgado el 25 de abril de 2017, por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2018- 0002211, a nombre del señor Camilo Andrés Saldaña Díaz, fue resuelta mediante Resolución No. 5650 emitida el día 16 de abril del año 2020, que se programará como prioritaria para la Sala de Educación del 16 de marzo de 2021, donde se emitirá el concepto requerido por CONACES posteriormente proyectar la Resolución y realizar el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Que fue necesario devolver el respectivo expediente a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CONACES con el propósito que esta emita el concepto a que haya lugar para que posteriormente la Subdirección de Aseguramiento pueda pronunciarse de forma integral frente al recurso de reposición; agrega que se tiene programada sala de evaluación para el próximo 16 de marzo de este año. Aunado a lo anterior se verificó cual era el acto administrativo objeto de recurso, por ello se realizó llamada el día 2 de marzo de 2021, al abonado telefónico número 3118412168 del accionante quien confirmó que la Resolución que solicitaba fuera revocada corresponde a la 005650 de 2020.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a los actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene por finalidad obtener aclaración, modificación o revocación de un determinado acto.¹¹ Igualmente que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales se vulnera el derecho de petición y por tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela¹²

Así las cosas, lo que se discute por medio de la presente acción no es la respuesta a la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero, sino el silencio ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión en comento; ahora bien, en relación con el término para resolver los recursos en sede administrativa, como lo ha sostenido en forma reiterada la

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T- 304 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 181 de 2008

jurisprudencia constitucional¹³ y como quedó señalado en precedencia, también le es aplicable los quince (15) días establecidos para el derecho de petición y se debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Como ya fue señalado, conforme a la documental obrante en el expediente se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 27 de abril de 2020, lo que significa, que han pasado 10 meses desde su presentación y a la fecha éstos no han sido resueltos.

Así entonces, al haber transcurrido mas de un año desde que el tutelante inicio el proceso de convalidación, y 10 meses desde que interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que haya culminado la actuación administrativa, se observa una clara vulneración al derecho de petición del señor Camilo Andrés Saldaña Díaz.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o a quien haga sus veces y al Director de la Calidad para la Educación Superior, o a quien haga sus veces a través de la dependencia que corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del dieciséis (16) de marzo de 2021, fecha en la que según lo manifestado por el Ministerio de Educación, se tiene programada la Sala de Evaluación para que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CONACES para que posteriormente proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora el día 27 de abril de 2020, contra la Resolución 005650 del 16 de abril de 2020, bajo el radicado No. 2020ER96057.

Decisión que debe ser debidamente notificada al recurrente dentro de los parámetros establecidos por la norma para tal fin. Como ya se indicó la

¹³ Corte Constitucional Sentencia T- 879 de 2009 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia T -172 de 2013 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

obligación de dar respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Camilo Andrés Saldaña Díaz, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Subdirectora Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o a quien haga sus veces y al Director de la Calidad para la Educación Superior, o a quien haga sus veces a través de la dependencia que corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del dieciséis (16) de marzo de 2021, fecha en la que según lo manifestado por el Ministerio de Educación, se tiene programada la Sala de Evaluación para que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior CONACES proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora el día 27 de abril de 2020, contra la Resolución No. 005650 del 16 de abril de 2020 bajo el radicado No. 2020ER96057.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00035- 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS SALDAÑA DÍAZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d0488cf7b118f24bcadb759d860a7e5e1ee8f9b513496438d90e7ff83b1fd9cf
Documento generado en 02/03/2021 02:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**